

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a resolver SOLICITUD de Libertad condicional impetrada a favor del sentenciado **OSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO**, dentro del CUI 680016100000201600062.

SE CONSIDERA:

OSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 18 de abril de 2017 a la pena de 65 meses de prisión como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Proceso CUI 680016100000201600062.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 13 de septiembre de 2016, tiempo que da un total de pena cumplida de 43 meses y 9 días de prisión.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional se allegó:

- Resolución No. 410 00146 de fecha 06 de febrero de 2020 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.
- Certificado de calificación de conducta de fecha 23 de enero de 2020 con comportamiento ejemplar.
- Copia de la cartilla biográfica del sentenciado.

Conforme a la fecha de comisión de los hechos, se aplicará la ley 1709 del 20 de enero de 2014, art. 30 que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, norma que exige el lleno de determinados requisitos a saber, uno del orden objetivo cual es el descuento de pena efectiva en cantidad de las tres quintas partes de la pena en detención, y otro requisito del orden subjetivo cual es la valoración de la conducta, el pago de la indemnización a las víctimas, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Es de anotar que integralmente la norma reguladora de la libertad condicional prevista en nuestro nuevo código penitenciario y carcelario se habrá de aplicar para aquellos sucesos y conductas a partir de su vigencia, dejando ser aplicados por favorabilidad a las conductas cometidas con anterioridad la vigencia de esta ley aquellos aspectos que pueden beneficiar al sentenciado, y desechando los aspectos que pueden resultar obstáculo o exigencia más rigurosa que comporten un tratamiento desfavorable o más exigente entre ellos para mencionar el relacionado con la demostración del arraigo.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que a la fecha **OSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO** ha cumplido una penalidad efectiva de **43 meses y 9 días de prisión**.

SEGUNDO.- Negar a **OSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO** la libertad condicional impetrada, de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Se sabe que **OSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO** lleva a la fecha un total de pena cumplida de **43 meses y 9 días de prisión**, quantum que supera el requisito de las **tres quintas partes** a las que alude el artículo 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que se traduciría en este caso en **39 meses** de prisión, encontrándose por tanto satisfecho el requisito objetivo para la concesión de este sustituto penal.

No ocurre lo mismo respecto del factor subjetivo, como quiera que presenta transgresiones relacionadas con el dispositivo electrónico, según los registros del personal del INPEC, por la falta de carga del mismo, así como desplazamientos fuera del área autorizada para desempeñar la labor autorizada, lo que da cuenta de una trayectoria de desatención a las disposiciones y normas establecidas por el centro carcelario, así como con los compromisos adquiridos al momento de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria.

De otro lado si bien la conducta durante todo el tratamiento penitenciario ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar, así como la emisión por parte de las autoridades carcelarias de resolución favorable para acceder a la libertad condicional, se denota visto lo anotado en precedencia, que no ha sido una constante dejando entrever que no ha presentado un compromiso global a lo largo de su proceso de resocialización con fines de lograr su reincorporación a la sociedad, el cual se observa, el penado no ha aprovechado a cabalidad.

En conclusión para el juzgado ese informe de trasgresión observable y demostrado con documentación obrante a folios 152-153 nos da la certeza de que no puede ser otorgada la libertad condicional ante esa situación.

Así las cosas, se infiere la necesidad de continuar con su preparación para volver a la libertad, tal como lo ratifica la Sentencia T-288 de 2015:

“Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que “la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria**”.

(Negrilla del texto).

Se deduce de lo indicado que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no depende de un solo lapso¹, ni de una sola calificación, sino que debe efectuarse una ponderación integral que convenza al Despacho sobre el merecimiento del pretendido subrogado, razón por la cual no se dan todos los requisitos para concederle el beneficio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia. STP864-2017 Radicación No. 89.755. M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.